

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y fabricacion de sal.

Art. 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres, como los contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anual-

mente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000.

500 id. en las de 40.001 á 100.000, y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo 3.º, art. 12, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administracion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico de 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los

contribuyentes por territorial, en la proporcion correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administracion y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieren, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

TARIFA del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES:

Hasta 20.000 habitantes un alquiler de	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de	De más de 100.000 habitantes un alquiler de	Satisfarán una cuota anual de
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 5.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del Sello y Timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, an-

tes que empiecen á regir los presupuestos para 1882 á 85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. =YO EL REY.=El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento vendiera el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metalico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La tarifa general tendrá por base la clasificación siguiente:

Clases.	Pesetas.
Primera	100
Segunda	75
Tercera	50
Cuarta	25
Quinta	15
Sexta	10
Séptima	5
Octava	4
Novena	3
Décima	2
Undécima	1
Duodécima	0.75

Timbre de oficio, clase decimatercera, 0.10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un timbre especial móvil de 10 céntimos, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expusiere para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10.º El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fabrica Nacional del Timbre.

CAPITULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

Tipo proporcional.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas	0.75 clase 12
De más de 100 á 200	1 " 11
" 200 á 500	2 " 10
" 500 á 1.000	3 " 9
" 1.000 á 1.500	4 " 8
" 1.500 á 2.000	5 " 7
" 2.000 á 2.500	10 " 6
" 2.500 á 5.000	15 " 5
" 5.000 á 7.500	25 " 4
" 7.500 á 10.000	50 " 3
" 10.000 á 20.000	75 " 2
" 20.000 á 50.000	100 " 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y ántes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales á fin de pagar 0.50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose esta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado» núm., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

- 1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso el precio.
- 2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligación principal; en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ó omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláu-

sulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes.

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª.—Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª.—Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª.—Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª.—En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª.—En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas.—Clase 10.ª

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieren á un caso especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta.—Clase 11.ª

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 401 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimacion al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagares á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 céntimos.—Clase 12.ª

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los Registrados de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halla extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos.—Clase 13.ª

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio

notarial, así como también los que mensualmente deben remitir a la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos a inscripción.

c. Las copias de los instrumentos que sean a cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22. Está prohibido a los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, además del reintegro, reservándose el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda, no lo comunica a la Administración económica en término de tercero día, a contar desde la fecha de la presentación de aquel, para que se subsane el defecto con el pago de reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar a cabo la inscripción.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte a los Decanos del Colegio, respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio, respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 a 25 pesetas, si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están a su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administración económica: en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento, en desahogo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPITULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervención de funcionario público, ya por la constitución, liberación, declaración o novación de obligación, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujeto al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo a lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra c:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia formalizados judicialmente por albaceas, ya se presenten a sanción de la Autoridad judicial o reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.º En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, trasposos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.º En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos, que no tengan un tipo y conceptos en el artículo 7.º, art. 140.

4.º En toda clase de contratos, ventas o trasposos en que haya transmisión de valores o efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

1.º Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán a satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expida. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente a la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.º Los vendedores de géneros, fríos muebles, ropas y demás objetos de comercio, por los recibos que den a los compradores.

2.º Los encargados de los talleres de artes, ofi-

cios y de toda clase de industria o fabricación, por los relativos al precio de las labores y obras construidas o reparadas.

3.º Los dueños o administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos, por los recibos respectivos a las rentas, alquileres o pensiones.

4.º Los administradores o encargados del despacho del transporte de mercancías por los recibos y resguardos que den a los interesados en el pago de la conducción.

5.º Los empleados activos, cesantes con haber o pasivos, permanentes o temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones, por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos e inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.º Los individuos del Clero en todas sus ordenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.º Los individuos de todas las profesiones, por los recibos de sus honorarios, estén o no regulados por arancel.

8.º Los depositarios y recaudadores de contribuciones, por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, o por cualquier otro concepto, uniendo el timbre a los documentos respectivos que acrediten el pago.

10.º Los presentadores en las facturas de copones e intereses de toda clase de Deuda.

11.º Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

12.º Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo o abono, no empleando más que un sello en cada balance o cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten o no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea:

1.º Los contribuyentes por industrial en los partes de altas y bajas o trasposos de industria de la matrícula que presenten en la Administración económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.º Las patentes de dicha contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

3.º Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presenten en la Administración económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en la Instrucción del impuesto de consumos.

4.º Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.º Los partes o declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluación o Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento o apéndice.

6.º Toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al Reglamento de derechos reales para la presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello de la cédula de notificación de la concesión, que se unirá al expediente administrativo.

7.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos y gravámenes, su reconocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

9.º En toda certificación de solvencia que se expida a los empleados que tienen fianza.

10.º En las obligaciones que firmen a favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de Bienes nacionales.

11.º En las autorizaciones o permisos de todas las clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales o municipales que no tengan concepto especial en esta ley.

12.º Los escolares en las papeletas de exámenes y matrículas, bien sean en Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13.º En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicación.

14.º En los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas a los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario o encargado del establecimiento.

15.º En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

16.º En los libros de actas que lleven estas Sociedades, por cada sesión que celebren; é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17.º El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar a continuación del acta relativa a la sesión en que fuere acordado.

18.º Los Vendis de los comerciantes y fabricantes, sean o no intervenidos por la administración.

19.º En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20.º Los peritos de todas las clases en los informes facultativos que den a petición de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda a las certificaciones que expidan.

21.º En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo estos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22.º En los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23.º En las diligencias de legalización que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24.º Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25.º En las hojas de servicios de los mismos, excepto en las duplicadas.

26.º En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó mas docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados a su venta al por menor.

27.º En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios a fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anualmente dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28.º En las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29.º En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedición.

30.º En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, a cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas.

que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia, y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningún anuncio sin que conste pegado en el dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la corporación.

32. En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tengan el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 4.

En uso de las facultades que me concede el artículo 34 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para que celebre sesión extraordinaria el día 17 del actual, en su salón de sesiones, con el objeto de dar exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de consumos de 31 de Diciembre último é instrucción de la misma fecha.

Soria, 7 de Enero de 1882.

El Gobernador,

SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Circular núm. 5.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, queda enargado del mando de la misma, hasta mi regreso, el Secretario de este Gobierno D. Facundo Campo y Gárate.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y habitantes de la provincia.

Soria, 8 de Enero de 1882.

El Gobernador,

SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Circular núm. 6.

Por ausencia del Sr. Gobernador, quedo encargado del mando de la provincia, según orden de la Superioridad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 8 de Enero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Obstetricia y Patología especial de mujer y de los niños, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que com-

prende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 27 de Diciembre de 1881.—El Rector,
José Nadal.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Conforme á lo establecido en el párrafo 3.º artículo 68 del reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública, deben las Juntas locales de primera enseñanza dar cuenta á la provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior; y no habiéndose recibido más que algunas actas de los exámenes que debieron celebrarse en las escuelas de esta provincia durante los meses de Junio y Diciembre últimos, no constando por lo tanto el estado en que se encuentra la instrucción en las mismas, ha acordado esta Junta prevenir á los Alcaldes como Presidentes de las citadas locales la más pronta remisión de las dos actas de los exámenes que se expresan; con advertencia de que en otro caso se adoptarán los medios convenientes para que tenga efecto lo mandado acerca del particular, exigiendo la debida responsabilidad á quien corresponda.

Soria, 7 de Enero de 1882.—El Gobernador Presidente, SALVADOR GONZALEZ MONTERO.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

Según lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, los Maestros y Maestras de primera enseñanza deben remitir á la Junta provincial una copia, autorizada con el V.º B.º del Alcalde, de la inversión de los fondos del material de sus respectivas escuelas que presentasen al Ayuntamiento al finalizar el año económico ó el período de ampliación en su caso; y no habiéndose recibido todas las que corresponden al ejercicio de 1880 á 1881, así como faltando también otras de los anteriores desde los años de 1877 á 1880, ha acordado esta Junta prevenir á los Maestros y Maestras que se hallen en descubierto la remisión de las copias de las cuentas que se citan, lo cual verificarán á la mayor brevedad, sin dar lugar á que de no suceder así se adopten las providencias convenientes para el cumplimiento de este importante servicio.

Soria, 7 de Enero de 1882.—El Gobernador Presidente, SALVADOR GONZALEZ MONTERO.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 98.

Relación nominal de los individuos de este Batallón pertenecientes al reemplazo de 1873, á quienes corresponde percibir sus alcances remitidos por la Dirección general de Arma, los cuales se presentarán en la oficina principal sita Collado, núm. 84, 2.º piso, en los días del 7 al 15 del actual, debiendo de venir los mismos provistos de sus licencias absolutas, abonar de sus alcances y un oficio del Alcalde por el cual identifiquen en persona, sin cuyos requisitos no podrán cobrar.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	Pesetas Cént.	RESIDENCIA.
Regimiento Infantería de Guadalajara, n.º 20.	Soldado...	Justo Ibañez Martínez.....	495 28	Cubillo.
Id. id.....	Corneta...	Fermin Sevillano Ruiz.....	347 49	Agreda.
Id. de Zaragoza, núm. 12.....	Soldado...	Agapito García Huerta.....	439 25	Chaorna.
Id. de Castilla, núm. 16.....	Cabo 1.º.....	Gregorio Hernandez Soria.....	266 18	Villabuena.
Id. id.....	Soldado...	Ignacio Barrios Peña.....	420 69	Talveila.
Id. de Cuenca, núm. 27.....	Idem.....	Cipriano Ballesteros Miguel.....	434 09	Rebollo.
2.º Regimiento de Ingenieros.....	Idem.....	Severo Ochoa Alfaro.....	432 65	Soria.
Cazadores de Tarifa.....	Idem.....	Simon Izquierdo Hernandez.....	205 09	Hinojosa del Campo.
		Total.....	3.060 72	

Soria, 2 de Enero de 1882.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Agreda.

Los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen este partido judicial se servirán nombrar un Comisionado que en el día 15 de Enero próximo y hora de las diez se presente en las salas consistoriales de esta villa, con objeto de tratar sobre el servicio de bagajes para la conducción de presos transeúntes, y además enterarse del resultado obtenido por la comisión censora de las cuentas ren-

tidas por el Depositario de fondos carcelarios de este partido.

Agreda, 31 de Diciembre de 1881.—El Alcalde,
Anselmo Jimenez.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Con fecha de ayer se han recibido en esta Delegación de mi cargo, procedentes de la empresa del

periódico la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, los talones de suscripción al mismo respectivos al semestre de 1.º de Enero á 30 de Junio de este año; y como el importe de cada uno de estos sea el de 15 pesetas en vez de las 18 que antes representaban, he dispuesto anunciar esta variación de importe para que pueda llegar á conocimiento de los Ayuntamientos respectivos de esta provincia que hayan de satisfacerlos cuando por los recaudadores se presenten al cobro.

Soria, 2 de Enero de 1882.—José Justo Varela

SORIA:—Imprenta provincial.